



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1948

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rossy Mileidy Romero
Demandado: Grata Poma S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00431**-00

Palmira, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Grata Poma S.A.S. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Acorde con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales; en ese sentido, se advierte que la persona referenciada como demandada en el presente proceso es la señora Daniela Salcedo Carvajal, quien es la representante legal de la entidad Grata Poma S.A.S, la cual figura como entidad contratante en el documento allegado al proceso como base de la obligación; por ese sendero, la demanda debió dirigirse contra la precitada entidad y no contra la señora Salcedo como persona natural.
3. Con relación a lo señalado en el punto anterior, se observa que el poder conferido al profesional del derecho fue otorgado para interponer la demanda ejecutiva contra la señora Daniela Salcedo Carvajal, por tal razón, deberá allegarse un nuevo poder con la corrección indicada en líneas precedentes, ya sea bajo los parámetros establecido en el artículo 74 del C.G.P o siguiendo los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P, deberá allegarse al plenario el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se debe ceñir a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

6. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

- Señalar la fecha de vencimiento y pago del valor deprecado por la parte ejecutante en las pretensiones del escrito genitor, para que pueda considerarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto, en el contrato de prestación de servicios allegado no se establece la calenda en la cual se ejecutaría el pago.
- Precisar al despacho porque razón se establece en las pretensiones de la demanda el día 1° de diciembre de 2022 como fecha de inicio de los intereses moratorios, cuando del contrato allegado se establece que su suscripción se efectuó el 15 de diciembre de 2022.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Grata Poma S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería al abogado Joan Gener Rojas Sterling, hasta tanto, se subsanen las falencias señaladas en los numerales 2 y 3 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102 hoy, 09 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b425f2a5b51470771f5baf69ae007700f417cff1a3509ce5fdce4fb438729d9**

Documento generado en 08/08/2023 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1950

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Ramiro Alarcón Tovar

Demandado: William Ricardo Nieves Vanegas, Diana Marcela García Vanegas, Rosa Isabel Guzmán González

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00433-00**

Palmira, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Ramiro Alarcón Tovar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificada íntegramente la demanda allegada y sus respectivos anexos, se logra evidenciar que el escrito genitor se encuentra incompleto, por cuanto, se advierte que del hecho número decimo primero pasa a la pretensión segunda; en ese orden de ideas, se hace imposible emitir juicio de admisibilidad respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a los postulados del artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se debe ceñir a lo preceptuado en los **numerales 1 o 3** de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Referir en el escrito de demanda, el lugar y dirección de domicilio de la parte demandada, presupuesto de derecho que se precisa a la luz de lo reglado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P.
4. Conforme a lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá indicar el correo electrónico de la parte demandada o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.
5. De los documentos allegados al plenario no se logra evidenciar solicitud alguna de medidas cautelares, en ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitirse simultáneamente la demanda con sus anexos al extremo pasivo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Ramiro Alarcón Tovar por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Laura Andrea Rebolledo Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.674.501 y T.P No. 292.606 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102 hoy, 09 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f685fb1a7f2f5f52e71fe2a627e85d8550bac04d004aa9ef70627174d70a608f**

Documento generado en 08/08/2023 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1951

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Fredy Danilo Mazuera González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00436-00**

Palmira, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores – Crediservicios S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá precisar el porcentaje sobre el cual se efectuó la liquidación de los intereses de plazo, por el período comprendido entre el 05 de diciembre de 2013 hasta el 25 de mayo de 2023.
3. Acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, se evidencia que el correo electrónico referido para la parte ejecutante difiere del establecido en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores – Crediservicios S.A por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Angelica Mazo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102 hoy, 09 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc563d4c8b3f4fd2bd2c9e8591ffd2ffb1bef71cc9d1924f24ed0e79ddf20b7f**

Documento generado en 08/08/2023 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de julio de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1952

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Angelica Martínez
Demandado: Ana Milena Bustamante Plaza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00437**-00

Palmira, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Angelica Martínez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho porque razón se establece en los hechos del escrito genitor que, el vencimiento del título valor aportado fue pactado para el día 10 de octubre de 2020, cuando claramente se evidencia que la fecha corresponde al 10/09/2020.
 - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Angelica Martínez por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Yilson López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No. 296.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102 hoy, 09 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403fb1b5188b1c748ce7d3ee2ca355c7c17a6de6415b71e9c43fe1f46335f744**

Documento generado en 08/08/2023 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de julio de 2023. Asimismo, memorial proveniente de las apoderadas judiciales de la parte demandante el que presentan renuncia al poder conferido. Sirvase proveer.

Palmira, agosto 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1956

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. Vocera Del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NP

Demandado: Jaumer Virley Cano Ospina

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00439-00**

Palmira, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NP adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 85 numeral 2° del C.G.P, deberá aportarse la prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NP.
3. En lo que respecta a la renuncia del poder conferido por la entidad SYSTEMGROUP S.A.S apoderada general de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NP, a las profesionales del derecho Tatiana Sanabria Toloza y Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, esta sede judicial deberá actuar con observancia de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, por cuanto, fue debidamente allegada la comunicación remitida por aquellas a la representante legal de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S; asimismo, se advierte que la referida comunicación se encuentra signada tanto por las apoderadas como por la representante legal de la pluricitada entidad.

Por otro lado, debe precisarse que la renuncia al poder no se encuentra supeditada a una instancia procesal determinada, razón por la cual, pese a que la demanda ejecutiva allegada se encuentra en etapa de calificación, se considera que la misma se acompasa a los derroteros establecidos en el artículo 76 del C.G.P, por lo que será aceptada la renuncia; sin embargo, se le resalta a las profesionales del derecho en mención, que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Para finalizar, se ordenará requerir a la entidad SYSTEMGROUP S.A.S apoderada general de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NP, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo o en su defecto, para que indique al despacho si no constituirá apoderado judicial, por cuanto, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía el cual no requiere de derecho de postulación.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. Vocera Del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NP por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Aceptar** la renuncia al poder otorgado por SYSTEMGROUP S.A.S apoderada general de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. Vocera Del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NP, a las abogadas Tatiana Sanabria Toloza identificada con la C.C. 1.032.442.834 y T.P. 355.218 del C. S de la J. y Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón identificada con la C.C. 1.016.025.670 y T.P. 249.049 del C. S de la J.
4. **Informar** a las mencionadas apoderadas que la renuncia al poder allegado no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.
5. **Requerir** a la entidad SYSTEMGROUP S.A.S apoderada general de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. Vocera Del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NP, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo o en su defecto, para que indique al despacho si no constituirá apoderado, por cuanto, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía en el cual no se requiere derecho de postulación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 102 hoy, 09 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5858e9ca7ae371f0ecc7e4c5509564b0cdcc8a04dfe25963fec68c5881ef4a2**

Documento generado en 08/08/2023 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>